

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, primero (1º) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra a despacho la presente solicitud de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, presentada a través de apoderada judicial por el señor **WERNEY DUQUE ÁLVAREZ C.C. 93.356.484**, en contra de la señora **GLORIA YASMID GARCÍA SOTO C.C. 65.734.040**, para resolver sobre su admisibilidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda y sus anexos se observa que la misma no reúne los requisitos de ley, ya que adolece de los siguientes defectos:

- De conformidad con el artículo 523 del Código General del Proceso “(...) *La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicaciones del valor estimado de los mismos*”, por lo que la parte demandante deberá indicar el valor estimado de los bienes denunciados como propios de la sociedad conyugal, así estos sean en ceros.
- El poder allegado no se aviene a las exigencias del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, pues no se allega prueba que permita verificar que el mensaje de datos haya sido enviado por la poderdante desde su correo electrónico, para acreditar su autenticidad, o si es por escrito físico, no cumple con las exigencias del código general del proceso conforme el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., respecto a la presentación personal del mismo.

El artículo 90 del C. General del Proceso:

“... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo...”.

Por tanto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, presentada a través de apoderada judicial por el señor **WERNEY DUQUE ÁLVAREZ C.C. 93.356.484**, en contra de la señora **GLORIA YASMID GARCÍA SOTO C.C. 65.734.040**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo. Se advierte a la parte demandante que copia del escrito de subsanación, deberá ser enviados al demandado a través del canal electrónico (Art. 3° del Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

WSM

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Familia 004
Juzgado De Circuito
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cf68151e044057ad61677e91b600535b28eb77e61d3f0f83530b929e5c994bf**
Documento generado en 01/09/2021 04:47:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>